



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA  
LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO**

**EXPEDIENTE:** PES/011/2022.

**DENUNCIANTE:** SAYDI ANDUZE  
TRUJILLO.

**DENUNCIADOS:** BLANCA MERARI  
TZIU Y ABRAHAM MASEGOSA  
RAÑA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO  
CURI ÁLVAREZ.

**SECRETARIA AUXILIAR:** LILIANA  
FÉLIX CORDERO.

**COLABORADOR:** ELIUD DE LA  
TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a los denunciados por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**GLOSARIO**

<b>Denunciante</b>	Saydi Anduze Trujillo.
<b>Denunciados</b>	Blanca Merari Tziu y Abraham Masegosa Raña.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Acceso</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley Orgánica de la Fiscalía</b>	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
<b>Protocolo</b>	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CEDAW</b> (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>Fiscalía</b>	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>PVEM</b>	Partido Político Verde Ecologista de México.
<b>PM</b>	Puerto Morelos, Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

1. **Queja.** El ocho de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Instituto recibió escrito de queja, mediante el cual denuncia la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPMG, toda vez de que, las conductas realizadas por los denunciados tuvieron el objetivo de coaccionar la toma de protesta en su contra de un cargo dentro de un partido

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas en las que no se especifique el año se entenderán de 2022.

político con el cual la denunciante no simpatiza, con amenazas de perder su empleo en el Ayuntamiento de PM, lesionando sus derechos políticos de asociación y afiliación.

2. **Registro y requerimientos.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja radicándola bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/001/2022; asimismo determinó realizar las siguientes diligencias:

1. Inspección ocular de los links electrónicos referidos en el escrito de queja, mismos que se enlistan a continuación:

- <https://www.facebook.com/PtoMorelosAyto/>
- <https://www.facebook.com/PtoMorelosAyto/photos/pb.3823038027798035/3823037687798069/>
- <https://www.facebook.com/PtoMorelosAyto/>
- [https://www.facebook.com/watch/?v=1154322648644525&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C&ref=sharing](https://www.facebook.com/watch/?v=1154322648644525&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing)
- <https://informadocaribe.com/2022/02/11/video-se-desmorona-el-pvem-en-quintana-roo-renuncia-saydu-anduze-en-su-toma-de-protesta-tras-denunciar-corrupcion-en-el-partido/>

2. Requerir mediante los oficios respectivos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al Síndico del H. Ayuntamiento del Municipio de PM, a efecto de que informe a esta Dirección lo siguiente:

- a) Si la denunciante, labora o ha laborado en el Ayuntamiento del Municipio de PM.
- b) En caso de ser afirmativa, informe si dicha ciudadana ocupa o ha ocupado el cargo de Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento requerido.
- c) En caso de que la denunciante, se haya desempeñado como Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento requerido, informe ¿cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que hayan amparado una posible remoción y/o despido de su encargo?

3. Requerir al PVEM, a través de su Representante Propietario y/o Suplente ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que informe a esta Dirección, lo siguiente:

- a) Si la ciudadana denunciada, es o no militante y/o ostenta algún cargo directivo dentro del Partido Político que representa, acreditando su dicho mediante la constancia y/o documental correspondiente.
- b) Si el Partido Político que representa, llevó a cabo un evento el día 11 de febrero de 2022, a las 18:00 horas, en sus oficinas municipales de PM.
- c) En caso de ser afirmativa la respuesta del inciso b), ¿cuál fue el motivo de dicho evento? e informe si asistió la denunciante, ¿así como cuál fue el motivo de la asistencia de la ciudadana referida? Haciendo énfasis de caso de no contar con la información requerida, se solicita hacer el trámite correspondiente ante el órgano responsable de su partido político, informando a esa Dirección al respecto.

➤ A solicitud de la ciudadana quejosa, y toda vez que en el escrito de queja se advierten hechos que pudieran ser competencia de la Fiscalía, se ordena dar vista del escrito de queja de mérito, mediante oficio y copia certificada correspondiente, a la autoridad referida. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

➤ Asimismo, con fundamento en el artículo 432 de la Ley de Instituciones, se ordena dar vista del escrito de queja de mérito, al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de PM, mediante oficio y copia certificada correspondiente. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

- En términos del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; se ordena dar vista a las consejeras electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, así como a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del propio Instituto, para su debido conocimiento.

3. **Acta de inspección ocular.** El mismo ocho de marzo, se llevó a cabo la inspección ocular de los URL's denunciados por la parte actora en su escrito de queja.
4. **Aviso a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.** En misma fecha del párrafo que antecede, mediante oficio DJ/284/2022, se dio vista del escrito de queja a las consejeras integrantes de la referida Comisión.
5. **Aviso a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Instituto.** El mismo ocho de marzo, mediante oficio DJ/285/2022, se dio vista de la queja a la referida Secretaría.
6. **Requerimiento de información al PVEM.** En misma fecha del párrafo anterior, mediante oficio DJ/287/2022, la autoridad instructora requirió al PVEM, informara lo siguiente:
  - a) Si la ciudadana denunciante, es o no militante y/o ostenta algún cargo directivo dentro del Partido Político que representa, acreditando su dicho mediante la constancia y/o documental correspondiente.
  - b) Si el Partido Político que representa, llevó a cabo un evento el día 11 de febrero de 2022, a las 18:00 horas, en sus oficinas municipales de PM.
  - c) En caso de ser afirmativa la respuesta del inciso b), ¿cuál fue el motivo de dicho evento? e informe si asistió la denunciante ¿así como cuál fue el motivo de la asistencia de la ciudadana referida? Haciendo énfasis de caso de no contar con la información requerida, se solicita hacer el trámite correspondiente ante el órgano responsable de su partido político, informando a esta Dirección al respecto.
7. **Vista a la Fiscalía.** El nueve de marzo, mediante el oficio SE/166/2022, recibido por dicha Fiscalía, se dio vista del escrito de queja.
8. **Requerimiento de información a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de PM.** El diez de marzo, la referida sindicatura, recibió oficio SE/167/2022, por medio del cual la autoridad instructora le solicitó informara lo siguiente:
  - a) Si la denunciante, labora o ha laborado en el Ayuntamiento del Municipio de PM.

**b)** En caso de ser afirmativa, informe si dicha ciudadana ocupa o ha ocupado el cargo de Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento requerido.

**c)** En caso de que la denunciante, se haya desempeñado como Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento requerido, informe ¿cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que hayan amparado una posible remoción y/o despido de su encargo?

- 9. Vista del escrito de queja al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de PM.** En misma fecha del párrafo que antecede se le dio vista al referido Órgano, mediante oficio SE/165/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 432 de la Ley de Instituciones, del escrito de queja, mismo que fue recibido en el área de Presidencia.<sup>2</sup>
- 10. Respuesta del PVEM.** El once de marzo, la autoridad instructora recibió un escrito signado por el representante propietario del referido partido, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado.
- 11. Inspección ocular.** En misma fecha del párrafo que antecede, el personal autorizado para ello, realizó la inspección ocular de un link proporcionado por el PVEM, en la contestación referida con antelación, el cual es el siguiente:
  - <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>
- 12. Respuesta de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de PM.** El mismo once de marzo, mediante oficio MPM/HA/SM/0072/III/2022, signado por el Síndico da respuesta al requerimiento de información solicitado.
- 13. Admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha catorce de marzo, la autoridad instructora emitió la constancia de admisión, y se ordenó notificar y emplazar a la denunciante, así como a los denunciados para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>2</sup> Véase acta circunstanciada de fecha diez de marzo del año en curso a foja 000062 del expediente de mérito.

14. **Prueba superveniente.** El día quince de marzo, la denunciante presentó ante la autoridad instructora un escrito mediante el cual presenta prueba superveniente.
15. **Nuevo requerimiento de información a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de PM.** En fecha diecisésis de marzo, fue recibido el oficio SE/183/2022, emitido por la autoridad instructora a fin de solicitar copia certificada del oficio signado por el ciudadano Santos Julián Medina Cab, en su calidad de Director de Recursos Humanos, dirigido a la denunciante, comunicándole de la reasignación de puesto, dentro del Instituto de la Mujer del referido Municipio.
16. **Vista a la partes y al PVEM.** Los días diecisiete y dieciocho, mediante oficios DJ/316/2022, DJ/317/2022, DJ/318/2022 y DJ/319/2022 respectivamente, se dio vista a la denunciante así como a los denunciados y al PVEM, de la prueba superveniente presentada por la denunciante en fecha quince de marzo, así como de las constancias agregadas al expediente con posterioridad a la admisión.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día veintiuno de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar mediante acta levantada por la autoridad instructora la comparecencia de las partes de forma escrita y la comparecencia del PVEM de forma oral.
18. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El día veintidós de marzo, la autoridad instructora remitió las constancias que integran el expediente identificado con la clave IEQROO/PESVPG/001/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

## Trámite ante el Tribunal

19. **Recepción del Expediente.** El veintidós de marzo, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la Ponencia.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/011/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para que se emita la resolución correspondiente.
21. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## COMPETENCIA

22. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un PES, en virtud de que el mismo se instauró en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de PM, que en consideración de la denunciante, han llevado a cabo actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.
23. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente lo dispuesto en los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

24. Máxime que la reforma<sup>3</sup>, modificó diversas disposiciones, entre ellas la Ley General de Instituciones, para determinar que, en las entidades federativas se debía reglamentar el PES en materia de VPMG, para que, las denuncias sean atendidas y resueltas a través del PES, en donde se creó dentro de Título Segundo de la Ley de Instituciones, el Capítulo Cuarto, denominado, “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial el ocho de septiembre de año dos mil veinte.
25. Es por ello, que se justifica la necesidad de implementar los mecanismos legales que protejan los derechos políticos por razón de género, sin que sea óbice que, el cargo, derive del voto popular o se trate de un cargo público por elección o designación.
26. Al caso en estudio es dable señalar que, el Magistrado Ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, determinando que se cumplen todos los requisitos de procedencia, por lo que, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la VPMG.
27. No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, el hecho de que la parte denunciada al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada, y consecuentemente solicitan el sobreseimiento de la misma; de ahí que sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación

---

<sup>3</sup> Reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de fecha trece de abril de dos mil veinte.

sobre el fondo de la controversia planteada en el presente PES, por existir un obstáculo para su válida constitución.

28. En ese sentido, se tiene que las partes denunciadas, invocan la frivolidad de la queja, alegando que, de los hechos denunciados existen nulas probanzas para acreditar los actos que se les pretende imputar, toda vez de que consideran que no hay elementos ni siquiera indiciarios que hagan presumir, de forma preliminar, la comisión de las conductas atribuidas.
29. En razón de lo anterior, este Tribunal considera improcedente la causal que hacen valer las partes denunciadas, porque la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
30. Al respecto, debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE"**, que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
31. De ahí que, en el presente caso la figura jurídica invocada no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja la denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como las partes posiblemente responsables; aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de

acreditar las conductas denunciadas, los cuales considera generan indicios suficientes para soportar su dicho; además de denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo, si se encuentran acreditados o no o si, en su caso, constituyen violación a la normativa; por lo tanto, estas circunstancias desvirtúan la **frivolidad** hecha valer por la parte denunciada.

32. Por lo que, al haber resultado infundada la causal de improcedencia invocada por las partes denunciadas, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos controvertidos.

### **Hechos denunciados y defensas.**

33. De acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>4</sup>, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente PES.
34. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

### **35. Denuncia.**

Es decir, los hechos denunciados consistieron en:

- Violencia psicológica, económica, verbal y laboral.
- Maltrato, vejación, amenazas, intimidación, coacción.
- Amagues de los funcionarios municipales denunciados.
- Situación desproporcionada y vejatoria de derechos humanos.
- Afectación del libre desarrollo de la personalidad.
- Negación al derecho de libre filiación y asociación al instituto político de su preferencia.

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse//](http://www.te.gob.mx/iuse//)

- Obligación de interactuar con militantes con los cuales no quería interactuar, así como asumir una responsabilidad no deseada.
- Derechos políticos violentados.
- Remoción del cargo como Directora del Instituto de la Mujer.
- Impacto diferenciado en su contra, pues aduce que los hechos denunciados se encuentran basados en su situación de mujer.

**36. Defensas.**

**37. Los partes denunciadas manifestaron:**

- La materia no es competencia electoral.
- No aporta ni ofrece prueba alguna, al menos indiciaria o argumentativa para acreditar los hechos imputados.
- No comprueba cómo fue coaccionada para ocupar un cargo partidista, bajo la amenaza laboral.
- No señala de qué forma se afectó su derecho de afiliación.
- Señalan que los hechos que narra la denunciante son falsos, y no se basan en elementos de género, pues no indica cómo es que guardan relación con el hecho de ser mujer, puesto que en el supuesto no concedido de que fueran ciertos, sería igual de grave y perjudicial hacia un hombre, es decir, se trataría de una conducta que afectaría por igual a ambos géneros, por lo que ninguna circunstancia se acredita la VPMG.
- Las manifestaciones de la denunciante, no son claras, son subjetivas y confusas.
- Es falso que la denunciante sufre acoso laboral, no tiene sustento ni prueba alguna.
- Niegan categóricamente actuar como consecuencia o en ejercicio de alguna represalia o conducta similar, ya que sus actuaciones se han llevado apegadas a la Constitución y legislación aplicable. –Presidenta Municipal y Secretario Particular-.
- La denunciante narra lo que supuestamente aconteció en torno a la designación de cargos partidistas del PVEM, sin que impute algún hecho a los denunciados.
- Realiza apreciaciones vagas e imprecisas y no comprueba cómo es que fue amenazada.
- Se niega categóricamente haber dado instrucción al Director de Recursos Humanos para que fuera acosada laboralmente, así como tampoco acredita cómo es que giró dichas instrucciones en qué



circunstancias o por qué lo afirma, además que no señala cuales fueron las acciones que considera “acoso laboral, por lo que su afirmación es genérica y carente de sustento alguno.

- Se limita a realizar consideraciones genéricas, especulativas y teóricas sobre el libre desarrollo de la personalidad, libertad de acción, esfera de privacidad, que no corresponden con hechos sino con apreciaciones subjetivas carentes de un sustento fáctico y jurídico.
- Se niega categóricamente que se haya incurrido en VPMG, consistente en vulnerar sus libertades de asociación y afiliación, a través de intimidación y coacción, menos aún se prueba, siendo contrario a cualquier sentido lógico y jurídico.
- Se niega categóricamente lo argumentado por la denunciante en el sentido de que se usó en su contra su condición de mujer, observándose la falsedad de ello, pues no existe un razonamiento del por qué lo que alega se basa en su calidad de mujer o por qué tendría un impacto diferenciado para ella por su calidad de mujer.
- Se niega haber cometido violencia laboral, pues se advierte la ausencia de argumentos y la hipótesis de la que parte es contraria a derecho, puesto que no señala cuales fueron supuestamente las acciones que afectaron sus condiciones laborales, simplemente lo afirma sin presentar el menor indicio de prueba.
- La queja es meramente laboral, además de falsa de la cual se busca obtener un beneficio político.
- Que la única prueba que ofrece, es la imagen inserta en la denuncia, consistente en una captura de pantalla con el mensaje que me imputa, siendo esta un mero indicio, que nada tiene que ver con la denuncia, por lo que no puede producir convicción en que haya girado instrucciones indebidas o llevar a cabo amenazas sobre su persona.
- Respecto a la violencia psicológica y verbal que señala la denunciante, no se acreditan dichas imputaciones, porque no demuestra con pruebas fehacientes como es que se le coaccionó para ocupar un cargo partidista en contra de su voluntad, lo que carece de toda lógica fáctica y jurídica ya que los cargos partidistas no son un castigo o imposición que genere una carga desmedida, sino que son posiciones políticas por las que se compiten libremente, además que no se advierte el elemento de género que afirma sin sustento la denunciante.
- Las determinaciones tomadas por las instancias administrativas del ayuntamiento, atendió a ponderaciones de tipo administrativas, vinculadas con la forma en que estaba desarrollando sus labores en la Dirección que originalmente le fue encomendada, por lo que la imputación que refiere como detonante de su despido, relativa con la negativa de asumir el cargo de Secretaria General del PVEM, se aleja de toda realidad.

- Resulta doloso que pretenda justificar su despido y peor aún imputar la comisión de VPMG en su contra, a partir de lo acontecido en un evento partidista de naturaleza política.

38. **El PVEM, manifestó lo siguiente:**

- Ratifica la contestación que en días previos se hubiera realizado a solicitud expresa de esta autoridad.
- De la simple lectura de la queja interpuesta la denunciante, afirma que por gratitud a quien refiere como "Nacho", hoy finado (sic), participó y militó en el Partido Verde de México y con posterioridad regresó a las filas del Partido Revolucionario Institucional, siendo lo coherente y lo que le permite su libre desenvolvimiento.
- Es totalmente falso que la denunciante, haya pertenecido al PVEM, en razón de que nunca ha sido afiliada como militante, simpatizante o adherente al referido Instituto Político<sup>5</sup>.
- No existe ninguna relación entre el PVEM y la Honorable administración del Ayuntamiento del Municipio de PM, ya que constitucionalmente y legalmente son órganos distintos sin ningún orden de jerarquía ni administrativo ni político, por lo que es iluso pensar que se pueda utilizar a un ente constitucional, como lo es un Ayuntamiento, a favor de cualquier partido electoral.
- Por consiguiente, nos deslindamos de cualquier intento de adminicular la administración pública municipal con un asunto jurídico electoral.
- No se acredita, en este caso en particular, que los hechos subjetivos que alude la denunciante, tengan el carácter de violencia política de género, en primer término porque no se tiene acreditado que son actos en teoría dirigidos hacia ella por el simple hecho de ser mujer y en segundo término, porque la misma en su escrito de mérito no razona que la misma ostente un cargo de elección popular, sino por el contrario, afirma que asumió un cargo evidentemente de designación administrativa, situación diversa a la que atañe en materia electoral.
- Refiere que en el video que presenta como una prueba técnica a su simple visualización, no se le coacciona, restringe, agrede, amenaza, infiere y cualquier sinónimo tendente a manifestar la disminución de sus derechos subjetivos tanto personales como electorales, sino por el contrario, ejerce evidentemente sus derechos fundamentales al expresarse libremente y argumentar lo que es su derecho realizar.
- Manifiesta que el ciudadano denunciado Abraham Masegosa Raña, Secretario Particular de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de PM, no ostenta ningún cargo dentro del partido político que represento.

---

<sup>5</sup> Tal afirmación se puede visualizar de manera óptima en el portal público del INE, en la siguiente dirección de URL: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>

- Hago más en este acto todas las manifestaciones a favor de mí representado, tanto de manera escrita como verbal, solicitando que en el momento de dictarse la resolución a que haya lugar, se desestime cualquier responsabilidad al instituto político que represento, ya que la denuncia interpuesta por la quejosa es contraria al derecho y a la razón.

### **Objeto de la queja.**

39. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por la quejosa, y los razonamientos formulados por las partes denunciadas en sus escritos de contestación de la queja y alegatos, se concluye que el punto toral de la controversia sobre la que versará el estudio de la presente resolución, consistente en determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPMG.
40. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
41. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
42. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>6</sup>”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente link:  
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

43. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### Medios probatorios.

44. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

45. Probanzas aportadas por las partes actoras, así como las recabadas por la autoridad instructora.

DENUNCIANTE	DENUNCIADA	DENUNCIADO	AUTORIDAD INSTRUCTORA
Documental Pública <sup>7</sup> : Consistente en su nombramiento como Directora del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento de Puerto Morelos.	Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio MPM/OM/DRH/III/2022, firmado por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.	Documental Pública. Consistente en copia certificada de su nombramiento.	Documental Pública. Acta circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, firmada por el servidor electoral Julio Asrael González Carrillo, relativa a la inspección de los URL's proporcionados por la quejosa en su escrito de queja.
Documental Pública: Consistente en la contestación al requerimiento de información que la autoridad instructora le realice al Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.	Documental Privada. Consistente en copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	Documental Pública. Consistente en la constancia del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Morelos, que da cuenta del cargo que actualmente ostenta la denunciante.	Documental Pública. Acta circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, firmada por la servidora Laura Presuel García, relativa a la vista del escrito de queja al Órgano Interno de Control del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.
Documental Privada. Consistente en copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	Presuncional legal y humana.	Documental Privada. Consistente en copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	Documental Pública. Escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> Es dable señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, ya que la misma no fue aportada por la denunciante.



Técnica: Consistente en los links referidos en el escrito.	ADMITIDA	Instrumental actuaciones.	de	ADMITIDA	Presuncional legal y humana.	ADMITIDA	Documental Pública. Acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil veintidós, signada por el servidor electoral Julio Israel González Carrillo, relativa a la inspección del URL proporcionado por el Representante Propietario del PVEM, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información.
Técnica: Consistente en las imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja.	ADMITIDA			Instrumental de actuaciones.		ADMITIDA	Documental Pública. Oficio MPM/HA/SM/0072/III/2022 y anexos, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, signado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, en respuesta al requerimiento de información realizado en fecha diez de marzo de dos mil veintidós.
Presuncional legal y humana.	ADMITIDA						Documental Pública. Oficio MPM/HA/SM/0080/III/2022 y anexos, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, signado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, en respuesta al requerimiento de información realizado en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.
Instrumental de actuaciones.	ADMITIDA						Constancias que obran en el expediente.

46. Pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante.

DENUNCIANTE	
<b>Técnica:</b> Consistente en la fotografía al oficio signado por el C. Santos Julián Medina Cab, en su calidad de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.	ADMITIDA
<b>Documental Pública:</b> Consistente en el oficio signado por el C. Santos Julián Medina Cab, en su calidad de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.	ADMITIDA

47. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obran en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas con relación al supuesto ejercicio de violencia política en razón de género.

48. De ello, por lo que respecta a las documentales públicas referidas, en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, asimismo de la prueba superveniente exhibida por la denunciante.
49. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet.
50. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
51. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas<sup>8</sup> que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles la denunciante.

52. De manera que, las páginas de internet de *Facebook* sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
53. En cuanto a las instrumentales de actuaciones y prespcionales en su doble aspecto legal y humana, en términos de lo dispuesto por los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con los demás medios de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción de lo que se pretende acreditar con las mismas.
54. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.

55. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **Existencia, ubicación y contenido.**

56. Es importante mencionar que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar el presente PES con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPMG, de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.
57. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
58. En este sentido, se debe tener presente que la denunciante, refiere la probable comisión de VPMG, efectuada en su contra, lo anterior por una supuesta coacción por parte de los denunciados a tomar protesta de un cargo dentro de un partido por el cual no simpatiza, lo anterior, mediante el uso en su contra de su propia condición de mujer con amenazas a perder su empleo en el Ayuntamiento de PM.
59. Así, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las actas circunstanciadas de fechas ocho y once de marzo, mediante las cuales se constató la existencia y contenido de cinco links de internet, arrojando lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/011/2022

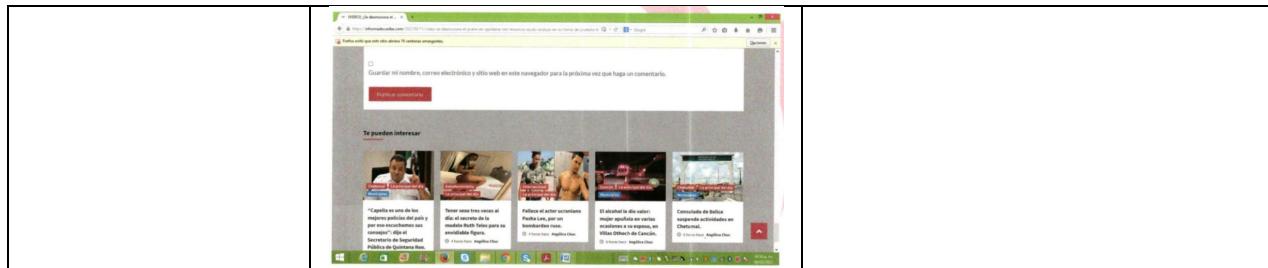
LINK	IMAGÉNES	EXTRACTO
<a href="https://www.facebook.com/PtoMorelosAyto/">https://www.facebook.com/PtoMorelosAyto/</a>		<p>En este link se pudo constatar que se trata de la página oficial del Ayuntamiento de Puerto Morelos, de la red social <i>Facebook</i>, de la cual se despliegan diversas publicaciones realizadas en la misma, relativas a distintos temas y actividades como: COVID, Día Internacional de la Mujer, de las campañas de vacunación.</p>
<a href="https://www.facebook.com/PtoMorelosAyto/photos/pbc.3823038027798035/3823037687798069/">https://www.facebook.com/PtoMorelosAyto/photos/pbc.3823038027798035/3823037687798069/</a>		<p>En este link se observa una publicación de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno a través de la página del Ayuntamiento de Puerto Morelos, en la red social de <i>Facebook</i>, relativa al nombramiento como Secretario Particular al C. Abraham Masegosa Raña.</p>
<a href="https://www.facebook.com/PtoMorelosAyto/">https://www.facebook.com/PtoMorelosAyto/</a>		<p>En este link se puede observar la página oficial del Ayuntamiento de Puerto Morelos, de la red social <i>Facebook</i> y se despliega una publicación realizada en la misma red, relativa al tema del día internacional de la Mujer.</p>



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/011/2022

<p><a href="https://www.facebook.com/watch/?v=154322648644525&amp;extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=154322648644525&amp;extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&amp;ref=sharing</a></p>		<p>Este link no se encontró disponible y la plataforma Facebook, por lo que te redirecciona a un video en su apartado de Facebook Watch.</p>
<p><a href="https://informadocaribe.com/2022/02/11/video-se-desmorona-el-pvem-en-quintana-roo-renuncia-saydu-anduze-en-su-toma-de-protesta-tras-denunciar-corrupcion-en-el-partido/">https://informadocaribe.com/2022/02/11/video-se-desmorona-el-pvem-en-quintana-roo-renuncia-saydu-anduze-en-su-toma-de-protesta-tras-denunciar-corrupcion-en-el-partido/</a></p>		<p>Este link te redirecciona a una página de noticias denominada "INFORMADO CARIBE" en donde se observa una nota titulada "<b>¿Se desmorona el PVEM en Quintana Roo? Renuncia Saydu Anduze en su toma de protesta, tras denunciar corrupción en el partido.</b>"</p> <p>En la referida página se encuentra alojado un video con una duración de 2:10 minutos, en el que se puede escuchar el siguiente audio:</p> <p>"una persona para hacerme la invitación, y estuve meditando mucho de verdad se me quiebra la voz, es algo que he sentido, durante todos estos meses y muchos saben de qué hablo pero no quise dejar pasar, decirle esto tanto a la gente de nuestro pueblo, como a ustedes que hoy se van a llevar este mensaje, hora sí que me tomé mi tiempo todos estos días y los que viví. Amigas y amigos, ustedes me conocen y los conozco porque somos de aquí, porque muchos nacimos y crecimos aquí, y muchos vinieron y aquí se hicieron buenas personas, estamos en nuestro terreno, nuestro terreno nos lleva en su memoria, sabe lo que somos y lo que hemos hecho, nuestros padres lucharon hace apenas pocos años para que nuestra patria chica se hiciera municipio, esta lucha generó en todos y todas el sueño de autogobernar, la ilusión de llevar nuestras riendas de nuestra comunidad, pero nos hemos alejado de él, de este sueño porque nuestro municipio fue secuestrado por personas de fuera, eso es una realidad y de verdad a mí me duele mucho, me duele porque en su momento Nacho, así se los digo de frente, fuepreciado por el verde, por eso hoy yo no acepto la Secretaría General del Partido Verde, porque fue las personas que lo hicieron a un lado, que lo tuvieron a vuelta y vuelta y me duele, yo sé que por esto que estoy haciendo voy a perder hasta mi trabajo pero saben una cosa no perderé mi dignidad, ni la de todos ustedes, porque hoy no soy verde como ustedes tampoco lo son."</p>



60. De lo anterior, se pudo corroborar lo siguiente:

- ✓ Que la denunciada Blanca Merari Tziu, actualmente se desempeña como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de PM.
- ✓ Que el denunciado Abraham Masegosa Raña, se desempeña actualmente como Secretario Particular de la Presidenta de Ayuntamiento de PM.
- ✓ Que la denunciante, se desempeñaba en el cargo de Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento de PM.
- ✓ Que la denunciante labora en el Ayuntamiento de P.M.
- ✓ Que se realizó una remoción a la denunciante con fundamento en el artículo 90, fracción X de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Que de acuerdo al link<sup>9</sup> ofrecido por el Representante Propietario del PVEM, se pudo observar que la ciudadana no ha sido afiliada como militante, simpatizante, adherente al referido Instituto Político, tal como se puede corroborar en el portal público del Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Que el ciudadano denunciado Abraham Masegosa Raña, quien se desempeña como Secretario Particular de la Presidenta de Ayuntamiento de PM, no ostenta ningún cargo dentro del PVEM.
- ✓ Que el día once de febrero, el PVEM<sup>10</sup> sí realizó un evento, que tuvo motivo para establecer el cambio de la Presidencia del Consejo Político Municipal.
- ✓ La existencia de un video con una duración de 2:10 minutos, en el que se puede escuchar el siguiente contenido:

“una persona para hacerme la invitación, y estuve meditando mucho de verdad se me quiebra la voz, es algo que he sentido, durante todos estos meses y muchos saben de qué hablo pero no quise dejar pasar, decirle esto tanto a la gente de nuestro pueblo, como a ustedes que hoy se van a llevar este mensaje, hora sí que me tomé mi tiempo todos estos días y los que viví. Amigas y amigos, ustedes me conocen y los conozco porque somos de aquí, porque muchos nacimos y crecimos aquí, y muchos vinieron y aquí se hicieron buenas personas, estamos en nuestro terreno, nuestro terreno nos lleva en su memoria, sabe lo que somos y lo que hemos hecho, nuestros padres lucharon hace apenas pocos años para que nuestra patria chica se hiciera municipio, esta lucha generó en todos y todas el sueño de autogobernar, la ilusión de

<sup>9</sup> Véase la siguiente liga de Internet: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>

<sup>10</sup> Véase el oficio por el Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México a fojas 000065

llover nuestras riendas de nuestra comunidad, pero nos hemos alejado de él, de este sueño porque nuestro municipio fue secuestrado por personas de fuera, eso es una realidad y de verdad a mí me pude mucho, me duele porque en su momento Nacho, así se los digo de frente, fue despreciado por el verde, por eso hoy yo no acepto la Secretaría General del Partido Verde, porque fue las personas que lo hicieron a un lado, que lo tuvieron a vuelta y vuelta y me duele, yo sé que por esto que estoy haciendo voy a perder hasta mi trabajo pero saben una cosa no perderé mi dignidad, ni la de todos ustedes, porque hoy no soy verde como ustedes tampoco lo son."

- ✓ La captura de pantalla del WhatsApp, con el siguiente contenido:

(VIDEO) ¿Se desmorona el PVEM en Quintana Roo? Renuncia Saydu...

Vaya escándalo que está protagonizando

<https://informadocaribe.com/2022/02/11/video-se-desmorona-el-p vem-en-quintana-roo-renuncia-saydu-anduze-en-su-toma-de-protesta-tras-denunciar-corrupcion-en-el-partido/>

Gracias saydi 9:56 p.m.

Mil gracias 9:56 p.m.

Por lo que hiciste 9:58 p.m.

- ✓ Escrito de notificación de cambio de puesto, de fecha 4 de marzo, mismo que le fue notificado el catorce del mismo mes y año y se encuentra signado por el ciudadano Santos Julián Medina Cab, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de PM.

## MARCO NORMATIVO

### Constitucional

61. A partir de la reforma del 2011, el Estado mexicano dentro del artículo 1º de la Constitución General<sup>11</sup>, adoptó el denominado sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes, estableciendo para los efectos, que todas las personas dentro de nuestro Estado gozarán de los derechos humanos reconocidos, tanto en la Carta Magna del país, como en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado sea parte, así como de las garantías de protección para éstos creadas por el ordenamiento normativo vigente.
62. En atención a ello, este artículo primero en sus párrafos segundo y tercero, establece la obligación de interpretación conforme de las leyes que rijan dentro del territorio nacional, tanto en el ámbito federal, como en el de las diversas entidades locales, ponderando, en todo momento, la protección más amplia posible de los derechos humanos que se puedan ver involucrados en pretendidas lesiones o vulneraciones ya sea en el ejercicio de la actividad estatal o en las

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

diversas controversias existentes entre particulares y entre particulares y Estado.

63. La mencionada interpretación conforme, tendrá como principal baluarte el edificarse con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Al respecto, cabe aclarar que, dicha obligación para todas las autoridades del Estado mexicano, conlleva el pensar al Derecho, no sólo desde su esqueleto puramente formal, es decir, no sólo del derecho formalmente vigente, producto del proceso legislativo, sino de todo aquel aparato normativo que contenga barreras de protección y salvaguarda de los diversos derechos humanos.
64. Por su parte, el párrafo quinto de ese mismo numeral, teniendo como eje rector del reconocimiento y protección de derechos humanos a la dignidad humana, como axioma fundamental de un Estado Constitucional y Demográfico de Derecho, prohíbe todo tipo de discriminación, con independencia de su forma de realización, abarcando dentro de ellas, la motivada por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, y en general cualquiera instada en contra de ella, cuyo fin sea el de lesionar, menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, dentro de ellos los derechos político-electORALES.
65. Por su parte, el artículo 4, en su párrafo primero, prevé el principio democrático de igualdad entre hombres y mujeres; disposición que concatenada con lo referido en el párrafo anterior y lo dispuesto por los diversos numerales 34 y 35 de la propia Constitución General, hacen llegar a la conclusión que, este principio de igualdad, compelido ahora como un derecho de ciudadanía, es abarcable al ejercicio del derecho al voto, en sus dos vertientes, es decir, de votar y de ser votado para los diversos cargos de elección popular, así como para el desarrollo de la praxis de formar parte en la vida política del país.

66. Entendiendo así que, el ejercicio de la actividad política del país, es igualmente reconocido para hombres, como para mujeres, en lo que se conoce como participación ciudadana, especificando que dicho ejercicio habrá, por imperio constitucional, que realizarse sobre una misma base de igualdad de condiciones.
67. Por último, en similar sintonía, pero con tintes adjetivos, los artículos 14 y 17 constitucionales, postran el armado de protección de estos derechos humanos, sobre la estructura procedural de medios de defensa, es decir, sobre la tutela jurisdiccional, con la finalidad de hacer valer los principios de legalidad, debido proceso, certeza jurídica y adecuada impartición de justicia.

## **Convencional**

### **CEDAW**

68. Siguiendo con el armado predisposto por el propio artículo 1 de la Constitución General, a continuación, estableceremos los parámetros del Derecho Internacional relativos a VPMG.
69. En principio debe precisarse que, una de las mayores formas de presencia de VPMG, se ha desarrollado mediando un espectro de discriminación hacia éstas, razón por la cual, a criterio de este órgano Jurisdiccional resulta de vital importancia para poder resolver jurídicamente situaciones que rayen en esta índole, el precisar los elementos que puedan controvertirse en un esquema de discriminación en lo general, para de ahí canalizar dichos parámetros, a la vertiente califica de ello.
70. Es menester señalar que la CEDAW<sup>12</sup> se alza, hoy día, como la carta internacional de los derechos de las mujeres, cuya integración normativa está proyectada a la eliminación de toda forma de discriminación en contra de las mujeres —niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, con la finalidad de promover la igualdad entre hombres y mujeres a través de asegurar el acceso

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

igualitario al desarrollo, en particular en las esferas política, social, económica y cultural de las mujeres y niñas.

71. Así, dicha Convención en su Artículo 1, precisa que, la discriminación contra la mujer detona toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
72. Dicha Convención obliga al Estado mexicano a tomar medidas para corregir los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de mujeres y hombres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, afianzar que puedan ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
73. Al respecto, se precisa en su artículo 7 que, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:
  - a. *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
  - b. *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
  - c. *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*
74. Consideraciones que postulan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, las esferas política, social, económica y cultural para asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer, asimismo, el derecho a ocupar

cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Lo cual, asevera la prevención de la violencia política contra las mujeres.

75. En forma específica, respecto del tópico de violencia política de género, resulta indispensable traer a colación las recomendaciones realizadas por la CEDAW sobre los artículos 2 y 7.
76. En la Recomendación General N. 23: Vida Política y Pública, se advierte que la obligación precisada en el artículo 7 de la convención, abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ello en atención a que el concepto de "vida política y pública", no es un concepto asilado, sino que debe observarse en una hiperextensión, con miras a un entendimiento del poder político en lo general, previendo tanto el ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, así como los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.
77. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.
78. Por cuanto hace a Recomendación General N° 28, relativa al artículo 2 de dicha Convención, se establece en su apartado 19 que:

*"La discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género comprende, como se señala en la Recomendación general N.º 19 relativa a la violencia contra la mujer, la violencia por motivos de género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada. Es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre. Abarca los actos que infringen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o*



*ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*  
Tribunal Electoral de Quintana Roo *sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa. La violencia por motivos de género puede constituir una violación de disposiciones específicas de la Convención, aun cuando dichas disposiciones no mencionen expresamente la violencia. Los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género”.*

**Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".**

79. La convención de Belém do Para<sup>13</sup>, parte de la afirmación que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, situación que constituyen una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
80. En ella se afirma, que la violencia contra la mujer transciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.
81. En atención a ello, ha precisado en su artículo 1 que, la violencia contra la mujer se entiende como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
82. Por su parte, en cuanto se refiere a los derechos político-electorales, la referida Convención precisa en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

<sup>13</sup> Consultable en:

<https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20Prevenir,a%20la%20violencia%20como%20una>

83. De igual forma, en sus artículos 5 y 6, se destaca la obligación de los Estados Parte, de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de toda mujer, obligándose a contar con los mecanismos de protección integral que éstos requieran. Particularmente, conforme al numeral 6, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

**Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres.**

84. En el año 2015, derivado de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), se gestó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres. Dicho instrumento precisó la necesidad de avanzar en una definición de la violencia y acoso políticos contra las mujeres teniendo en cuenta los debates sobre la materia a nivel internacional y regional.

85. En esta Declaración se establece que tanto la violencia, como el acoso políticos contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

86. En este sentido, se apunta que la violencia contra las mujeres y el acoso político, debe observarse como un obstáculo que impide el reconocimiento de las mujeres como sujetos políticos y, en consecuencia, es obligación de los Estados Parte, prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

87. Igualmente, refiere que la violencia y el acoso político contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política en las instituciones estatales, en los recintos de votación,

en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

88. Enfatiza, que este tipo de conductas revisten una particular gravedad para el desarrollo Democrático de los Estados, cuando son producidas y perpetradas en el seno y por autoridades públicas. Referencias que, para el caso en concreto del Estado mexicano, puede verse ilustrado dentro de las autoridades de interés público, como lo son los partidos políticos.

### **Ley Modelo.**

89. De la misma manera que con la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, a partir de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), en el año 2016 es adoptada por el Comité de Expertas de estos mecanismos, la Ley Modelo, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016.

90. Dentro de la exposición de motivos de esta Ley, se escribe que los partidos políticos y las organizaciones de representación política son también actores clave para la democracia y por ello están llamados a desempeñar un papel esencial en la protección de los derechos políticos de las mujeres y a contribuir a la erradicación de la violencia que contra ellas se ejerce en la vida política. Sin embargo, la realidad es que los partidos políticos han sido espacios donde las mujeres han estado tradicionalmente excluidas y hoy día, a pesar de que las mujeres militan ampliamente en estos espacios, están escasamente representadas en sus órganos de dirección.

91. A partir de ello, consigna en su artículo segundo que los Derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos*



Tribunal Electoral de Quintana Roo *públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

*c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

92. Igualmente, en su artículo 4 contempla como derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia:

*a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.*

*b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

93. En cuanto a la Violencia contra las mujeres en la vida política, en su artículo 3 le define, como:

*"cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos"*

94. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica. Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia en razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

## **GENERAL**

### **Ley General de Acceso**

95. En el año 2007, es publicada la Ley General de Acceso<sup>14</sup>, legislación que marca un parteaguas normativo en favor de los derechos de las mujeres. Como se ha advertido, derivado de la

<sup>14</sup> Consultable en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_010621.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf)

constante evolución que la protección de los Derechos Humanos ha tenido dentro del territorio nacional, a partir de la reforma de 2011 y, atendiendo al constante dinamismo social, en razón de las demandas de protección a derechos de las mujeres, el Estado mexicano ha desarrollado diversas actividades legislativas en pro de ello.

96. El trece de abril del año 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso, de la Ley General de Instituciones, de la Ley General de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género". Reformas integrales que reedificaron la ingeniería normativa sobre la materia, creando un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, cuya finalidad se evoca a prevenir, sancionar y erradicar cualquier acción y omisión tendentes a lesionar este tipo de derechos.
97. Al respecto, debe observarse que la base fundamental de dicha reforma se centró, sustantivamente, en la observación de 4 principios fundamentales sobre los cuales, el Estado mexicano, por medio de sus instituciones, habrán de interpretar las normas relativas a la materia precisada, siendo éstos los de: 1) Igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; 2) Respeto a la dignidad humana de las mujeres; 3) La no discriminación; y, 4) La libertad de las mujeres.
98. En ese tenor la Ley General de Acceso, fija un estándar de entendimiento de lo que debe considerarse como Violencia contra las Mujeres, al definirla en la fracción IV de su artículo 5:



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/011/2022

[...] *Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; [...]*

99. Por su parte y, atendiendo al tamiz específico de violencia política, la citada ley refiere que:

*Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidatura o candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, peleones dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos: medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

#### **Ley General de Instituciones.**

100. Por cuanto hace a las reformas aplicables a la Ley General de Instituciones, resulta necesario precisar que ésta homologa su formación normativa a la definición dada por la Ley General de Acceso.

101. Por su parte, en su vertiente procedural sobre la resolución de conflictos electorales donde se actualicen violaciones a los derechos político-electorales de las mujeres, sobre las características de violencia política contra las mujeres en razón de género, la propia ley precisa que el medio de impugnación competente para conocer de ello, será el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia del momento electoral en que las conductas sean denunciadas.

102. Al respecto dentro de su numeral 442 Bis, establece un catálogo de conductas que habrán de subsumir a la violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual señala que:

*Artículo 442 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política,*
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

103. De igual forma, se crea un régimen de reparación integral del daño causado a las mujeres, allá donde sea actualizable este tipo de conductas multicitadas, puntuizando para el caso, en su artículo 463 Ter que:

*Artículo 463 Ter*

*1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolviera deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

- a) Indemnización de la víctima;*
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- c) Disculpa pública, y*
- d) Medidas de no repetición.*

104. Como puede observarse, a partir de esta nueva ingeniería institucional, se insta por un régimen sancionador aplicable en las diversas aristas de ejecución del Derecho punitivo pues abre la posibilidad de que este tipo de conductas sean

sancionadas a través de la vía electoral, la penal y el régimen de responsabilidades administrativas.

## LOCAL

<sup>105.</sup> Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo<sup>15</sup>, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

<sup>106.</sup> Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

<sup>107.</sup> En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define a la VPGM y establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente**

---

<sup>15</sup> Consultable en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L122-XV-20170704-75.pdf>

o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

<sup>108.</sup> Asimismo en el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres como lo son:

(...) XI. *Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;*

(...) XVII. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

(...) XXIX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

(...) XXXI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.*

**La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.**

<sup>109.</sup> De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPMG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios

de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

110. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

### **Ley de Instituciones.**

111. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones en su artículo 394, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.

112. En el mismo sentido, la referida Ley, en su artículo 394 BIS establece que la VPMG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

<sup>113.</sup> Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto en su artículo 432, con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección<sup>16</sup>, y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>17</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.

<sup>114.</sup> Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016<sup>18</sup>, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

<sup>115.</sup> En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>19</sup>, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

<sup>116.</sup> Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>16</sup> Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>17</sup> Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

<sup>18</sup> Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

<sup>19</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>19</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”.

117. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:

- ✓ Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
- ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
  - se dirige a una mujer por ser mujer,
  - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

118. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

119. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

120. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la

visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

121. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.

122. Por lo que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

123. También, es dable señalar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

124. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPMG, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”<sup>20</sup>.

125. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la VPMG, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

**a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene**

---

<sup>20</sup> Véase la definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



Tribunal Electoral de Quintana Roo un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**b)** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

**c)** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

**d)** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**e)** Es perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”<sup>21</sup>.

<sup>126</sup> El mencionado protocolo puntuiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPMG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

<sup>127</sup> Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

<sup>128</sup> Además de lo señalado con antelación, se debe preguntarse si la conducta denunciada cumple con lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Consultable en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.

1. ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿Les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un Impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?;
2. ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales?; y,
3. ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

<sup>129</sup> Por último, igualmente es rescatable la diferenciación que el Protocolo ofrece sobre las diversas victimas sobre las que puede recaer la violencia política por razón de género, distinguiendo entre víctimas directas<sup>22</sup>, indirectas<sup>23</sup> y potenciales<sup>24</sup>, ello en una vinculación directa con la Ley General de Víctimas, lo anterior con la finalidad de acreditar la gradualidad del daño ocasionado y el menoscabo realizado a los derechos de las mujeres, cuyo objetivo habrá de proyectarse en el régimen de reparación integral del darlo, así como observable en las garantías de no repetición que puedan instituirse allá donde se tenga por acreditada una violación de este tipo.

## CASO CONCRETO

<sup>130</sup> Una vez delineado y estructurado el marco legal y jurídico aplicable a la materia de VPMG, así como los hechos denunciados en la queja, a juicio de este órgano jurisdiccional, se procede a decidir sobre el caso concreto.

<sup>131</sup> La denunciante aduce que ha sido **víctima de supuestos actos que presuntamente constituyen VPMG**, pues manifiesta que se

---

<sup>22</sup> Víctimas directas: personas físicas que hayan sufrido algún clamor o menoscabo —individual o colectivamente— económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

<sup>23</sup> Víctimas indirectas: familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

<sup>24</sup> Víctimas potenciales: personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

**lesionaron sus derechos políticos de afiliación y asociación**, debido a que las conductas realizadas por los denunciados que tuvieron el objetivo de **coaccionarla a tomar protesta** de un cargo dentro de un partido político (específicamente el PVEM) con el cual no simpatiza, lo anterior, mediante el **uso en su contra de su propia condición de mujer**, sufriendo amenazas de perder su empleo en el municipio de referencia.

132. De igual manera señala que el ciudadano denunciado, le manifestó que por órdenes de la denunciada, tendría que invertir tiempo adicional al trabajo para realizar activismo a favor del PVEM, instruyéndole que para eso se estarían utilizando recursos de la Dirección del Instituto de la Mujer, así como también le ordenó tomar el cargo de Secretaría General del PVEM, diciendo que eran las instrucciones de la denunciada y que se tenían que acatar.

133. En relación con lo anterior, la denunciante refiere que al negarse, a realizar activismo a favor del PVEM y trabajos fuera de lo laboral, ella le comentó que realizaba otras actividades relacionadas con el PRI, específicamente planeaba realizar unas pláticas con las mujeres del referido instituto político, por lo que refiere que el denunciado de manera despótica le dijo a la literalidad lo siguiente:

“no seas pendeja como todas la mujeres, y dejad de decir estupideces, no por el PRI, estas aquí, olvídate de ese partido, ahí no vas a llegar a ningún lado y que te quede claro que no te estoy preguntando si quieras, te estoy ordenando es una decisión tomada por la Presidenta, para que tu tome el cargo de Secretaría General del PVEM y es necesario realizar activismo a favor del verde, piensa lo que vas hacer, recuerda que aquí te pagan para obedecer, piensa en tus hijos que sabemos que comen de esto y las decisiones aquí las toma la presidenta y no tú, de una vez te digo que está de por medio tu trabajo y vete olvidando de esa chingadera de capacitar a las mujeres del PRI, donde me entere que capacitas a esas pinches viejas pendejas te vas arrepentir”.

134. De lo anterior, aduce que el denunciado le indicó a través de mensajes, así como a través de su secretaría, el horario, lugar y la fecha, para que se presentara a tomar protesta como Secretaría General del PVEM.

135. De igual manera refiere que la toma de protesta del Comité Municipal del PVEM, inició a las 6:15, donde se comenzó a hacer entrega de los nombramientos y que al finalizar dicha entrega, la actora pidió el uso de la palabra y manifestó lo siguiente:

“una persona para hacerme la invitación, y estuve meditando mucho de verdad se me quiebra la voz, es algo que he sentido, durante todos estos meses y muchos saben de qué hablo pero no quise dejar pasar, decirle esto tanto a la gente de nuestro pueblo, como a ustedes que hoy se van a llevar este mensaje, hora sí que me tomé mi tiempo todos estos días y los que viví. Amigas y amigos, ustedes me conocen y los conozco porque somos de aquí, porque muchos nacimos y crecimos aquí, y muchos vinieron y aquí se hicieron buenas personas, estamos en nuestro terruño, nuestro terruño nos lleva en su memoria, sabe lo que somos y lo que hemos hecho, nuestros padres lucharon hace apenas pocos años para que nuestra patria chica se hiciera municipio, esta lucha generó en todos y todas el sueño de autogobernar, la ilusión de llevar nuestras riendas de nuestra comunidad, pero nos hemos alejado de él, de este sueño porque nuestro municipio fue secuestrado por personas de fuera, eso es una realidad y de verdad a mí me puede mucho, me duele porque en su momento Nacho, así se los digo de frente, fue despreciado por el verde, por eso hoy yo no acepto la Secretaría General del Partido Verde, porque fue las personas que lo hicieron a un lado, que lo tuvieron a vuelta y vuelta y me duele, yo sé que por esto que estoy haciendo voy a perder hasta mi trabajo pero saben una cosa no perderé mi dignidad, ni la de todos ustedes, porque hoy no soy verde como ustedes tampoco lo son.”

136. De lo anterior, aduce que, el no haber aceptado el cargo de Secretaría General del PVEM en el Municipio de PM, derivó en acoso laboral de forma reiterada por los denunciados, lo que afecta su derecho al libre desarrollo de la personalidad y vulnera sus libertades de asociación y afiliación a través de la intimidación y coacción de la que ha sido víctima.

137. De igual manera, señala que con la reubicación dentro de la administración del Ayuntamiento de PM, la prohibición de ingreso a las instalaciones del Instituto Municipal de la Mujer de referido Ayuntamiento y posteriormente una notificación verbal de despido, le ha causado incertidumbre y ha generado **violencia psicológica y verbal** que tienen como fin causarle daño en su persona y a su imagen ante la opinión pública, así como un clima de zozobra con

consecuencias negativas para el desarrollo de su personalidad y probables consecuencias adversas para su salud física y mental, así como también económica.

138. Por lo que, como se expuso con antelación, el objeto de la presente controversia se centrará en dirimir si las conductas denunciadas actualizan dicha infracción.

139. Para ello, se debe tomar en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones, la VPMG dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 394 del mismo ordenamiento legal, entre otros, las autoridades o las servidoras y los servidores públicos de los órganos de gobierno municipales.

140. Por lo que, en el caso que nos ocupa las autoridades municipales denunciadas pueden ser sujetos de responsabilidad, sin que esta consideración de manera alguna signifique pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad de los mismos, ya que, conforme a la metodología planteada, la responsabilidad se verificará solo una vez que haya quedado acreditada la violación a la normativa electoral.

141. A partir de este contexto, es que la actora presume la existencia de VPMG, pues en su estima, la destitución de su cargo como Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento de PM, y posteriormente con su reasignación por parte de las autoridades denunciadas, constituye dicha violencia, a causa de no haber aceptado el cargo de Secretaria General en el PVEM.

142. Por tanto, la denunciante manifiesta que debido a esta falta de trato diferenciado por los denunciados, así como coaccionarla y amenazarla para que ejerciera un cargo en el PVEM, con el cual no comparte sus ideales, se violentan sus derechos políticos de filiación y asociación y se actualiza la violencia psicológica.

143. Sin embargo, es dable señalar que la denunciante basa su queja solamente en su dicho, en apreciaciones subjetivas, sin aportar ningún medio de prueba que permita a esta autoridad jurisdiccional acreditar que los denunciados la coaccionaron a efectuar las conductas que señala la denunciante, es decir no existe constancia alguna de que se entrevistó con el denunciado, ni mucho menos de que éste la haya coaccionado o amenazado.

144. De igual manera, la denunciante no señala de qué manera se le coaccionó, se le amenazó, por lo que realiza apreciaciones vagas y genéricas.

145. Por su parte, los denunciados niegan categóricamente haber llevado a cabo los hechos que les imputan, ya que ambos señalan que siempre se han dirigido con apego a la normativa que los rige, de ahí que la denunciante manifiesta que no giró ninguna instrucción para que la hoy actora ocupara un cargo partidista, pues señala que ella forma parte de un ayuntamiento y no así de un órgano político estatal.

146. De igual manera el denunciado señaló que él no cuenta con las atribuciones para removerla de su cargo, ya que este no depende directamente de él, además argumenta que de modo alguno ni por orden de él, ni de la denunciada se giraron instrucciones para que sea acosada laboralmente como lo señala.

147. Finalmente ambas partes denunciadas manifiestan que la queja presentada es meramente laboral, siendo falsa con la intención de obtener un beneficio político.

148. En razón de todo lo anterior, este Tribunal advierte que en modo alguno se violentó su derecho de afiliación y/o de asociación como lo pretende hacer valer la denunciante, toda vez que, en primer

lugar, de acuerdo con lo referido por el PVEM, la denunciante no pertenece a las filas de ese partido, en segundo término, al no haber aceptado el supuesto encargo, por lo que no se afecta la militancia que ostenta en el PRI.

149. Máxime que la denunciante refiere pertenecer a la militancia del PRI, por lo que se advierte el pleno ejercicio de su derecho de afiliarse al partido político de su preferencia como en la especie acontece, pues de autos del expediente, contrario a lo que asevera la denunciante, no se advierte ni de manera indiciaria prueba alguna que demuestre o se materialice lo que pretende acreditar.

150. Pues lo único que se pudo corroborar es que el día once de febrero del año en curso, la **denunciante acudió** a las oficinas Municipales del PVEM en el Municipio de PM, en el que ha dicho del representante propietario de dicho Instituto, se estaba realizando un evento con motivo del cambio de la Presidencia del Consejo Político Municipal, y que tal y como lo señala la denunciante en su escrito de queja, al finalizar la denunciante pidió la palabra y manifestó -lo narrado en el párrafo 135 de la presente resolución-.

151. Sin embargo, de dichas palabras expresadas por la denunciante, no existe señalamiento directo, ni de manera velada, de que las partes denunciadas la hayan coaccionado o amenazado, pues se limita a realizar manifestaciones y apreciaciones a título personal, sin que se observe como ya se dijo, que señale a los denunciados como pretende hacer creer.

152. De referido contenido del video señalado en párrafos anteriores, es dable señalar que la parte denunciante refiere que se presenta a dicho evento “a invitación de una persona…”, sin hacer mención ¿quién es esa persona?, ¿cuándo la invitaron?, por qué medio se le invitó? Es decir, no obran las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los que se puedan acreditar, que haya sido el Secretario Particular de la Presidenta, el que la obligara asistir a dicho evento, ni tomar protesta de cargo alguno dentro del PVEM, máxime que tal

y como ella lo manifiesta, se presentó a dicho evento con motivo de una **invitación**.

153. Por lo que, del cúmulo de mensajes que manifiesta haber recibido la denunciante, no aporta ninguno de estos, es decir, en autos del presente expediente no obra prueba alguna que apunte de manera directa o indirecta a la Presidenta Municipal, así como tampoco al Secretario Particular de la misma, para acreditar que los denunciados hayan incurrido en alguna violación a la normativa electoral.

154. Por lo que, de un análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, y de las constancias que obran en el expediente, así como de la concatenación de las actas circunstanciadas de fechas ocho y once de marzo, por medio de las cuales se constató el contenido de diversos links de internet, no se acredita de ninguna forma que los denunciados hayan realizado coacción o amenazas en contra de la denunciante que la orillará a realizar dichas conductas, pues del contenido de sus palabras alojadas en video, no hace una señalamiento directo o referencia que involucre a los presuntos infractores.

155. Así, este Tribunal considera que ni de las manifestaciones realizadas por la denunciante, la captura de pantalla del WhatsApp –mensaje que se puede inferir de manera distinta a la connotación que pretende dar la denunciada- así como con lo alojado en el video, se evidencia VPMG.

156. Lo anterior, se puede corroborar de las imágenes aportadas en su escrito de queja y de lo constatado por el funcionario del Instituto, en las actas circunstanciadas, éstas últimas documentales públicas que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

157. Por lo que, de un análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, y de las constancias que obran en el expediente, así

como de la concatenación de las actas circunstanciadas de fechas ocho y once de marzo, por medio de las cuales se constató el contenido de diversos links de internet, no se acredita de ninguna forma que los denunciados hayan realizado coacción o amenazas en contra de la denunciante que la orillará a realizar dichas conductas, pues del contenido de sus palabras alojadas en video, no hace una señalamiento directo o referencia que involucre a los presuntos infractores.

<sup>158.</sup> Así, este Tribunal considera que ni de las manifestaciones realizadas por la denunciante, la captura de pantalla del WhatsApp –mensaje que se puede inferir de manera distinta a la connotación que pretende dar la denunciada- así como con lo alojado en el video, se evidencia VPMG.

<sup>159.</sup> En ese sentido, vale la pena mencionar que si bien es cierto que la Sala Superior, ha señalado que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Toda vez que, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, **no menos cierto es que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

<sup>160.</sup> En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, ya que en conjunto **se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

<sup>161.</sup> En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan

resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

<sup>162.</sup> Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

<sup>163.</sup> Ahora bien, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

<sup>164.</sup> Es decir, los hechos referentes a denuncias de VPMG, deben analizarse a través de medios de prueba que otorguen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, que permitan acreditar las conductas denunciadas, a efecto de constatar si los hechos constituyen una afectación al principio de independencia, imparcialidad o menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la parte afectada, **por lo cual, se debe contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.**

<sup>165.</sup> Así, los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis

principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios; **así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios**, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, **privilegiando los indicios sobre las pruebas directas**, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la VPMG.

<sup>166</sup> Ahora bien, si bien es cierto que, ya se ha establecido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad, también es cierto que, **el simple dicho de la víctima debe ir concatenado a otras probanzas que aún con el carácter de indiciarias permitan al juzgador llegar al conocimiento de la verdad.**

<sup>167</sup> Es decir, se flexibiliza la carga probatoria y es posible privilegiar los indicios sobre las pruebas directas, pero en el presente caso, no existen pruebas indiciarias que permitan llegar a acreditar que la parte denunciada haya pronunciado el mensaje de violencia de género, la coacción, amenazas, violencia psicológica, verbal y otras que la denunciante les atribuye.

<sup>168</sup> Al caso, vale señalar la sentencia dictada en el expediente SUP/JDC/299/2021, donde el criterio de la Sala Superior, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; **sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.**

<sup>169</sup> Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, **ello no puede traducirse**

**en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso**, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

170. De manera que, ni con la nota periodística, el contenido del video, la captura de pantalla del WhatsApp, se evidencia VPMG, ello porque del caudal probatorio y desde una visión de género, no se observa que se haya iniciado como consecuencia de que pertenezca al género femenino, es decir, por su condición de ser mujer.

171. En tanto del análisis exhaustivo del expediente, no se advierte que las partes denunciadas hayan realizado alguna manifestación que haya buscado causar algún prejuicio a la denunciante en su calidad de mujer a través de los estereotipos de género, o que la denostara.

172. Lo anterior, se verifica a la luz del concepto de VPMG previsto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 32 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, esta última define a la VPMG, en los términos siguientes:

La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

173. De manera que, contrario a lo afirmado por la denunciante, no se observa actuación alguna por parte de los denunciados, dirigida a la actora por ser mujer, es decir, no existe ningún elemento basado en el género, ya que no observa alguna agresión en contra de la quejosa por su condición de mujer que se represente en términos

simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos o que las conductas se dirijan hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; en tanto que la nota periodística es una opinión de su autor, en ejercicio de su labor informativa.

174. Entendido lo anterior, en el sentido de que la VPMG tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento, se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

175. A mayor abundamiento y, con la finalidad de garantizar la exhaustividad en la resolución del presente asunto, resulta pertinente referimos a los elementos que, a decir de la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, son necesarios para acreditar Violencia Política de Género.

176. Debe precisarse que, la existencia y concatenación de los cinco elementos que consagra el precedente jurisprudencial referido, resultan indispensables para tener por actualizada la violación a la normativa electoral. Ante ello, a juicio de este Tribunal, ello no sucede, como a continuación se señala.

177. Por cuanto hace al **primero y segundo** de los elementos, consistentes en que los hechos hayan subsistido en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público y que estos hayan sido perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; se tienen por **acreditados**, puesto que, sucede en el marco del ejercicio de un cargo público o de designación ya que la conducta se dio en la vertiente de afiliación y asociación, estimando cuestiones de su actuar como militante de un partido político, además de que a juicio de la actora, presuntamente se realizan por la Presidenta del Municipio de PM y su Secretario Particular.

<sup>178.</sup> Ahora bien, por cuanto hace al **tercer elemento** consistente en que el acto sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; del asidero probatorio que obra dentro del expediente que nos ocupa, **no se aprecia indicio alguno que pueda situar a este Tribunal, en la postura de poder acreditar el referido elemento**, en virtud de que el acto no implica ninguna de las categorías exigibles por éste.

<sup>179.</sup> Por lo que respecta al **cuarto** de los elementos enunciados *supra*, **no se configura**, dado que no se advierte, ni siquiera de manera velada, que las manifestaciones denunciadas hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, y que si bien, la denunciante ya no ostenta el cargo de Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento de PM, ello fue un acto originado al interior del Ayuntamiento y no así mediante un acto arbitrario sin fundamento, toda vez que tal y como lo señala la denunciada su destitución al cargo se encuentra fundamentado en el artículo 90 fracción X, de la Ley de los Municipios en el Estado de Quintana Roo y escapa del ámbito de competencia de este Tribunal.

<sup>180.</sup> Es decir, aún y cuando el acto denunciado, en efecto, de alguna manera tiene como resultado un menoscabo en el ámbito patrimonial, este tiene una fundamentación en Ley, motivo por el cual, por cuanto hace al requisito en análisis sobre la actualización de VPMG, a criterio de este órgano jurisdiccional, no puede tenerse por actualizado.

<sup>181.</sup> Por último, en similar sintonía, con base en el antecedente jurisprudencial invocado, a criterio de este Tribunal, el **quinto** de los elementos indispensables para configurar una violación a la normativa electoral relativa a la VPMG, **no puede tenerse por existente**, ya que como ha sido analizado a lo largo de la presente resolución, los hechos que hace valer la denunciante, no fueron realizados basándose en elementos de género ya que: **I.** Estos no fueron dirigidos a una mujer por el hecho de ser mujer; **II.** No se corrobora que los hechos hayan sido direccionados a generar un impacto diferenciado hacia las mujeres; y, **III.** Los actos denunciados, no puede ser considerado como aquél en que su realización, actualice una afectación desproporcionada a las mujeres.

<sup>182.</sup> Por lo tanto, en estima de este Tribunal, no se actualiza la infracción denunciada y en consecuencia, se declara la **inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género.**

<sup>183.</sup> Precisado lo anterior, es conveniente mencionar que, toda vez que los hechos acreditados no constituyen infracción a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con los puntos señalados en el apartado de metodología.

<sup>184.</sup> En consecuencia, es preciso mencionar que derivado de todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional, no encuentra elementos probatorios ni directos ni indirectos que acrediten las conductas atribuidas a los denunciados.

<sup>185.</sup> Por lo que, este Tribunal determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a los denunciados, consistente en que se haya cometido violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana denunciante.

<sup>186.</sup> Por otra parte, toda vez que la denunciante solicita en su escrito de queja que se de vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y demás autoridades competentes.

<sup>187.</sup> En atención a lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional considera que pudieran tratarse de hechos relacionados con cuestiones laborales, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que corresponda.

<sup>188.</sup> Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

**NOTIFÍQUESE.** Conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**